

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 2330.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de Cadena núm. 11.

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.
Por un número suelto.
Anuncios para suscritores, línea.
Idem para los que no lo son.

1.50 ptas.
0.25
0.10
0.25

SECCION OFICIAL.

Núm. 847.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular recomendando á los Alcaldes el pronto pago de las obligaciones de primera enseñanza.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—El exacto y puntual pago de las atenciones de primera enseñanza, reclamado con insistencia como un deber de imperiosa justicia, ha sido en todas ocasiones objeto de mi preferente y constante atencion por la verdadera importancia que entraña para la situacion de los Maestros y los progresos de la educacion popular, base firmísima de nuestro engrandecimiento.

Exigua en extremo es la dotacion de los profesores, y si á las privaciones á que de ordinario les sujeta la escasez de recursos, se añade la de no satisfacerla los municipios con la puntualidad á que están obligados, seria más que un nuevo sacrificio, un sarcasmo con que se pretendiera lastimar á aquellos; un cuadro que á las claras retrataria la punible indiferencia con que muchas corporaciones suelen mirar los intereses más sagrados, por cuyo fomento debieran velar: la instruccion.

Resuelto, pues, á no tolerar por más tiempo el descuido en que se tiene el pago de las atenciones referidas, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que expresa la adjunta relacion, que si en el improrogable término de diez dias, contados desde la fecha, no acreditan haberlas satisfecho por completo, les impondré el máximo de la multa señalada en las vigentes disposiciones.
Palma 17 de Enero de 1882.—El

Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Relacion de los pueblos de esta provincia que tienen en descubierto las atenciones de primera enseñanza.

Alcudia.—Artá.—Buñola.—Campos.—Capdepera.—Esporlas.—Ibiza.—Inca.—Lloseta.—Llummayor.—San Juan Bautista.—Sansellas.—Santa Eulalia.—Santa Margarita.—Santany.—Soller.—Villafranca.

Núm. 848.

Publicada en el Boletín oficial correspondiente al día 29 de Diciembre del año último, una circular expedida por la Direccion General de Beneficencia y Sanidad, recomendando el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 24 de Octubre de 1873 sobre asistencia facultativa á los pobres de solemnidad, este Gobierno de mi cargo escitó el celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, á fin de que, comprendieran éstos que los Ayuntamientos de sus respectivas presidencias eran exclusivamente los encargados de escogitar la forma de arbitrar recursos para asegurar sobre solidas bases aquella humanitaria institucion. En su virtud se les encargó la mas estricta observancia de las disposiciones adoptadas por dicho Centro directivo, sin que hasta el presente hayan respondido la mayoría de los Ayuntamientos á la voz del deber que les reclamaba la pronta ejecucion de un servicio tan preferente.

En su consecuencia, prevengo á los mismos, que si en el término de tercero dia no remiten á este Gobierno, relaciones nominales en las cuales conste el número de facultativos de Medicina, Farmacia y Veterinaria que prestan sus servicios en las respectivas localidades, me veré en la necesidad imperiosa de emplear medidas de rigor contra los morosos en

el cumplimiento de un servicio que entraña tan reconocida importancia.

Palma 14 Enero 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 849.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del actual se halla publicada la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para disminuir en lo posible las trabas á la trasmision de los telegramas en lenguaje secreto se dictó en 11 de Julio último la Real orden que exime á los destinatarios de la presentacion de las claves; pero la experiencia ha acreditado que esta resolucion no es bastante á facilitar el curso de la correspondencia telegráfica reservada, evitando los perjuicios que al público se originaban. Por lo tanto, y á fin de regularizar definitivamente el uso del lenguaje secreto en los telegramas interiores é internacionales, siguiendo las tendencias progresivas del mundo civilizado, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo, se ha dignado disponer:

- 1.º No se exigirán á los expedidores ni á los destinatarios las claves y vocabularios que empleen para redactar los telegramas en lenguaje secreto.
 - 2.º Los expedidores se atenderán á lo preceptuado en los artículos 8.º y 9.º del reglamento de servicio internacional anejo al convenio de San Petersburgo.
 - 3.º Queda sin aplicacion la facultad á que se refiere el párrafo sexto del art. 8.º del mismo reglamento; y
 - 4.º El Gobierno, sin embargo, se reserva el derecho de usarla cuando lo estime conveniente, así como el de suspender la expresada correspondencia en los casos previstos en los artículos 7.º y 8.º del citado convenio.
- De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguien-

tes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 7 de Enero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Artículos del convenio telegráfico internacional firmado en San Petersburgo el 19 de Julio de 1875 á que se refiere la precedente Real orden.

Art. 7.º Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de detener la trasmision de cualquier telegrama privado que pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó que fuese contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres.

Art. 8.º Cada Gobierno se reserva tambien la facultad de suspender el servicio de la telegrafía internacional por un tiempo indeterminado, si lo cree necesario, bien en general ó bien solamente en ciertas líneas y para ciertas clases de correspondencia, debiendo avisarlo inmediatamente á cada uno de los demás Gobiernos contratantes.

Reglamento de servicio internacional anejo al anterior convenio.

Art. 8.º—1.º Se entenderá por lenguaje convenido el uso de palabras que, representando en sí un sentido intrínseco, no formen frases comprensibles para las estaciones interesadas.

2.º Estas palabras serán extraídas de los vocabularios admitidos para la correspondencia internacional en lenguaje convenido, pero su composicion variará segun se apliquen al régimen europeo ó al extra-europeo.

3.º En el régimen europeo los telegramas en lenguaje convenido no contendrán sino palabras que pertenezcan á alguno de los idiomas mencionados en el párrafo segundo del artículo 7.º Cada telegrama no deberá contener sino palabras de un mismo idioma.

4.º En el régimen extra-europeo

los telegramas en lenguaje convenido no deberán contener sino palabras que pertenezcan á los idiomas alemán, inglés, español, francés, italiano, neerlandés, portugués y latino. Cada telegrama podrá contener palabras pertenecientes á todas las lenguas mencionadas.

5.º Los nombres propios no podrán entrar en la composición de los vocabularios. No serán admitidos en la redacción de los telegramas en lenguaje convenido sino con su significado en lenguaje claro.

6.º La estación de origen podrá exigir la presentación del vocabulario con el objeto de comprobar la ejecución de las disposiciones precedentes.

Art. 9.º—1.º Se considerarán como telegramas en lenguaje cifrado:

a.—Los que contengan un texto cifrado ó en letras secretas.

b.—Los que encierran, ya series ó grupos de cifras ó de letras cuya significación no sea conocida de la estación de origen, ya palabras, nombres ó reuniones de letras, que no lleven las condiciones exigidas para el lenguaje claro (art. 7.º) ó convenido (art. 8.º)

2.º El texto de los telegramas cifrados podrá ser enteramente secreto, ó en parte secreto y parte en lenguaje claro. En este último caso los trozos secretos deberán colocarse entre paréntesis, separándolos del texto ordinario que preceda ó siga. El texto cifrado deberá componerse exclusivamente de letras del alfabeto, ó exclusivamente de cifras árabes.

3.º Las Administraciones extra-europeas quedan autorizadas para no admitir en sus líneas los telegramas privados que contengan letras secretas.

Madrid 7 de Enero de 1882.—El Director general de Correos y Telégrafos, Cándido Martínez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palma 16 Enero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 850.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación publica en la Gaceta de Madrid del día 13 del actual las siguientes Reales órdenes circulares:

«La ley municipal en su cap. 3.º impone á los Ayuntamientos la obligación de formar el padrón de todos los habitantes, renovándolo cada cinco años y rectificándolo en todos los años intermedios.

Considerando, pues, que esta es una obligación tanto más importante, cuanto que el referido padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que no sólo sirve para todos los efectos administrativos, sino también para la formación de las listas electorales:

Considerando que es indispensable que la ley se cumpla con puntual observancia para que no se repitan las indispensables omisiones en que hasta ahora han incurrido muchas corporaciones municipales, dando lugar á irregularidades de trascendencia

en el orden político y en el administrativo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. S. con toda premura á averiguar si los Ayuntamientos de la provincia de su mando han formado con oportunidad y conservan corrientes los padrones del vecindario, y que en el caso de que algunos hayan dejado de cumplir este imprescindible deber les señale V. S. un plazo perentorio para que lo efectúen, imponiéndoles la responsabilidad consiguiente y dando cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Publicadas en 1.º de los corrientes las leyes que constituyen el nuevo sistema económico á que la Hacienda del Estado queda sometida, é introducidas en aquellas varias modificaciones importantísimas en cuanto á los recargos con que las leyes anteriores autorizaban á los Ayuntamientos para gravar las contribuciones é impuestos, se hace preciso que las corporaciones municipales acomoden sus presupuestos á las disposiciones contenidas en la nueva legislación, por lo que hace al resto del ejercicio económico corriente. A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Tan pronto como hayan sido fijados definitivamente por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con arreglo al art. 9.º de la ley relativa al impuesto de consumos de 31 de Diciembre último, los encabezamientos de los pueblos, procederán los Ayuntamientos á revisar sus presupuestos con las formalidades que previenen los artículos 133, 146, 147, 148, 149 y 150 de la ley municipal, teniendo como obligaciones á satisfacer durante el semestre que comenzó en 1.º de los corrientes todas las del año económico no cubiertas ántes de ese día, así como también las atenciones imprevistas, las deudas ó el gasto para cualquier otro objeto de importancia respecto de los que tuvieran necesidad de formar algunos Ayuntamientos presupuestos extraordinarios; y calculando como ingresos: primero, los no realizados, pero realizables del primer semestre incluso los procedentes de recargos sobre las contribuciones é impuestos, tales como se hallaban establecidos: segundo, la mitad correspondiente al segundo semestre de los calculados para todo el año en el presupuesto, por todos los conceptos que no sean recargos sobre contribuciones é impuestos; y tercero, los que hasta nivelar los presupuestos acuerden como más fácilmente recaudables y más convenientes á sus intereses de entre los recargos siguientes;

A. Uno de 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de consistir en el 16 y 21 por 100 del líquido imponible, según los casos, con arreglo al art. 1.º de la ley

relativa á esta contribucion, cuyo recargo podrán extender hasta el límite necesario para obtener la mitad de la cantidad calculada en el mismo concepto, dentro del tipo de recargo autorizado hasta el presente, los Ayuntamientos que hubieren figurado este ingreso en sus presupuestos.

B. Otro hasta el máximo de 18 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

C. Otro de 100 por 100 en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Vigo y Gijon, y de 70 por 100 en las demás poblaciones, sobre el impuesto de consumos, cuyo límite podrán exceder por solo este segundo semestre hasta obtener la mitad de la cantidad presupuesta en el mismo concepto.

D. Otro sobre las cuotas del nuevo impuesto en sustitucion de los de la sal hasta obtener la mitad de la cantidad consignada en su presupuesto como recargo sobre el impuesto suprimido.

E. Otro de 50 por 100 sobre las cédulas personales.

2.º Cuidará V. S. de que los presupuestos municipales revisados en cuanto al segundo semestre del ejercicio económico corriente no sean aprobados con déficit, cumpliendo así las disposiciones vigentes, toda vez que las nuevas leyes regulando las contribuciones é impuestos proveen á los pueblos de recursos suficientes para atender á todas sus obligaciones.

3.º Quedan sin efecto las autorizaciones para establecer recargos extraordinarios por lo que hace al segundo semestre del año económico actual.

4.º Dará V. S. cuenta con la oportunidad necesaria del cumplimiento de esta circular, cuya urgencia le encarezco.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1882.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y debido cumplimiento de lo mandado por los S. S. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Palma 16 Enero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 851.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

SUMINISTROS.—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial n.º 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Diciembre último sean los siguientes.

Ptas. Cts.

Racion de pan de 70 decag.º . . . 0'22

Idem de cebada de 6'9375 litros . . . 0'83
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos . . . 0'36
Kilogramo de paja de cebada para relleno. 0'06
Litro de aceite 1'20
Kilogramo de Leña. 0'02
Idem de carbon 0'07
Litro de vino 0'41
Kilogramo de carne de vaca . . . 1'63
Idem de id. de carnero 1'26
Palma 14 de Enero de 1882.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 852.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

La Gaceta de Madrid de 5 del que rige, inserta el Reglamento provisional de 31 de Diciembre último aprobado por Real Decreto de la propia fecha, reformando las bases de la Contribucion Industrial y de Comercio, cuyo contenido y el de las Tarifas que le son unidas, se publican á continuacion:

REGLAMENTO GENERAL.

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

CAPÍTULO PRIMERO.

BASES GENERALES DE ESTA CONTRIBUCION.

Artículo 1.º Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula é islas adyacentes cualquiera industria, profesion, comercio, arte ú oficio, salvas las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este reglamento.

Art. 2.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administracion y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.º Esta contribucion se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y de los Municipios.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matricula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fo-

mentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 4.º Las cuotas serán:

Prorateables, íntegras y de patentes. Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las de patente no solo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.º Cualquiera que sea el tiempo que se viniere ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matrícula, solamente podrán exigirse del contribuyente las cuotas de las dos últimas anualidades, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administración.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los 15 años, con arreglo á la ley de esta fecha reformando en parte la ley provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Art. 6.º La base de población para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda con arreglo á la población de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten mas de 500 metros del casco de la población.

Art. 7.º Las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y barrios ó arrabales adjuntos al mismo contribuirán con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco mas de 500 metros, contados desde la última casa de aquel por el camino ó senda practicable mas corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior que corresponda á dicho casco.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten mas de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población.

Art. 8.º Cuando se presenten reclamaciones sobre la base que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquier localidad, no surtirá efecto en pro ni

en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

CAPÍTULO II.

REGLAS PARA LA IMPOSICION.

SECCION PRIMERA.

Formacion del padron y de la matricula

Art. 10. PADRON.—El padron industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, se formará en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir.

1.º Todas las personas sujetas á esta contribucion y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 11. El padron se verificará en el primer trimestre de cada año natural, anotando en él las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año natural anterior.

Ademas cada quinto año se formará un padron enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que el Ministerio determine.

Art. 12. La matrícula industrial, ó sea la relacion de todos los individuos incluidos en el padron, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresion de la cuota que cada uno deba satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 13. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia; los de partidos administrativos en las capitales de los mismos, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demas pueblos.

Art. 14. Si en alguna población no hubiera ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo número 1.º, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele de conformidad al art. 122.

Art. 15. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 16. Para que la operacion á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de la provincia oficiará á las de partido y á los Alcaldes, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 17. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujecion á los reglamentos generales de la Administración.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado, á peticion de la Administración del ramo, con una multa de 50 á 500 pesetas segun

la importancia de la matrícula, precediendo siempre la conminacion; pero además la Administración, una vez trascurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de dichos comisionados serán de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias, segun la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 18. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todas las personas comprendidas en el padron rectificado ó nuevo, segun los casos, menos los exceptuados.

2.º Todas las que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los sindicatos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todas las que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta al formarse el expresado documento.

Art. 19. Los industriales de clases agremiadas que se den de alta despues de 1.º de Mayo de cada año figurarán inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfarán solo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el núm. 2 del artículo 58.

Art. 20. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padron y la matrícula, dándolas para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 2.º de la segunda de las tarifas unidas á este Reglamento, á fin de que figuren por su importe total en dichos documentos, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaracion que previene el art. 75.

Art. 21. Ademas de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en el se mencionan interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la recaudacion que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva.

2.º De no acordar la cancelacion ó devolucion de las fianzas prestadas en garantia del cumplimiento de los referidos contratos hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudacion ó por certificado de la Administración respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribucion industrial al servicio de que se trate.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á estas disposiciones ó deje de dar el parte á que se refiere

el artículo anterior responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 22. Las intervenciones de las Administraciones y la Contaduría central cuidarán de que el pago de las cuotas que segun el núm. 21 de la tarifa 2.º correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algun mandamiento de pago se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talon de cargo equivalente, con aplicacion á la contribucion industrial.

Art. 23. En la clasificacion de valores que se consigne al margen de los talones de cargo á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; y el tesoro central y los de las provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribucion industrial.

Art. 24. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las varias clases de industriales que hay en ellas.

Dichas clases, para los efectos de formación de la matrículas, se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todas las clases no agremiables; en el segundo las agremiadas.

Las Administraciones, los Administradores de partido y los Alcaldes forman directamente las matrículas de las clases no agremiables.

Las de los agremiados se forman del modo que se establece en la Seccion 2.º de este capítulo.

Art. 25. Para la clasificacion que de los industriales comprendidos en el padron ha de hacerse al trasladarlos á las matrículas parciales, y para la fijacion por lo tanto de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener en su establecimiento todos ó alguno de los artículos ó reunir en él todos ó alguno de los conceptos comprendidos en un epigrafe cualquiera de las tarifas.

Para la aplicacion acertada de esta base general, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes hasta el 39 inclusive.

Art. 26. Se consideran vendedores al por menor de la tarifa 1.º los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias; y como vendedores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de la misma tarifa, á los que habitualmente se dediquen á la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de las empresas industriales de cualquiera clase.

LA CORTECERA.

Balance general de Cuentas que comprende hasta el 31 de Diciembre de 1880

ACTIVO.		Pesetas.
Caja: Existencia según arqueo		5,764 ¹⁵
Cambio Mallorquin: Saldo en cuenta corriente.		3,789 ²²
Acciones: 10 por p. l. a desembolsar		12,500 ⁰⁰
Valores: Una subvención de la Escuela Mercantil.		125 ⁰⁰
Instalación y Mobiliario: Cantidad a amortizar		3,193 ³⁹
Edificio y maquinaria: Su valor según coste		50,978 ⁷⁷
Diversas ó Utensilios Varios, según inventario.		6,256 ⁵⁸
Cuentas corrientes: Saldo deudor de esta cuenta		70 ¹⁵
Fabricación: Existencias en almacén		46,041 ^{8c}
		128,539,09

PASIVO.		Pesetas.
Capital: El Social		125,000 ⁰⁰
		3,539⁰⁹
		128,539⁰⁹

Líquido.		Pesetas.
Comprobación:		8,493 ³⁹
Beneficio por Fabricación.		17 ⁷¹
Pérdidas		4,836 ⁵⁹
Intereses		100 ⁰⁰
Gastos Generales.		4,954 ³⁰
de Instalación amortizados		3,539 ⁰⁹

El cual se distribuye:

Junta de Gobierno	312 ³⁴
Dividendo a repartir	3,000 ⁰⁰
Fondo de reserva.	226 ⁷⁵
	3,539⁰⁹

El Presidente, Bartolomé Pons.—El Secretario, Jaime Ros.
 Certifico que el presente Balance fué aprobado en Junta general de accionistas, celebrada el día 7 de Agosto de 1881.
 Palma 26 de Diciembre de 1881.—V.º B.º—El Presidente actual, Antonio Ros.—El Secretario actual, Andrés M.º Barceló.

Balance general de cuentas que comprende desde el 1.º de Enero de 1881. Hasta el 30 de Junio del mismo año.

ACTIVO.		Pesetas.
Caja: Existencia según arqueo		3,839 ⁹⁵
Cambio Mallorquin: Saldo en cuenta corriente.		15,199 ⁰⁷
Valores: Una subvención de la Escuela Mercantil.		125 ⁰⁰
Instalación y mobiliario: Cantidad a amortizar.		3,193 ³⁹
Edificio y maquinaria: Su valor según coste		60,762 ⁵¹
Cuentas corrientes: Saldo deudor		1,444 ⁶⁴
Corresponsales: Id. id		79 ³³
Diversas:		
Utensilios.	4,033 ⁰⁸	
Consumos	216 ⁹⁰	4,289 ⁹⁸
Fabricación: Existencia en almacén		37,167 ⁴⁷
		126,101³⁴

PASIVO.		Pesetas.
Cuentas transitorias: Saldo acreedor		5 ⁰⁰
Fondo de reserva: Id. id		226 ⁷⁵
Junta de Gobierno: Id. id		312 ³⁴
Capital: El social.		125,000 ⁰⁰
		125,544⁰⁹

Líquido.		Pesetas.
Comprobación:		8,145 ⁵³
Beneficio:		23 ⁰⁸
Fabricación		8,168 ⁶¹
Intereses.		
Pérdida por Gastos generales.		7,611 ³⁶
		557²⁵

El Presidente, Bartolomé Pons.—El Secretario, Jaime Ros.
 Certifico que el presente Balance fué aprobado en Junta general de accionistas celebrada el día 7 de Febrero de 1881.
 Palma 26 de Diciembre de 1881.—V.º B.º—El Presidente actual, Antonio Ros.—El Secretario actual, Andrés M.º Barceló.

Los vendedores, al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 27. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente, además de recibir, comprar y vender al por mayor, cualquiera clase de mercancías, las remitan ó exporten por su cuenta. Pero si dichos comerciantes tuvieren más de un escritorio, despacho ó oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

Art. 28. Si un industrial reúne para la venta en un mismo local, almacén ó tienda artículos de los comprendidos en la tarifa 1.ª, pagará solamente la cuota por el concepto que la tenga señalada mas alta. Pero si en el mismo local se ejercieran dos ó mas industrias diferentes por distintos industriales, paragará cada uno la cuota que le correspondiera. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó mas locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 29. Por locales separados para los efectos de este Reglamento se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en un mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, y se hallen divididos en cualquier forma; aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente. Asimismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

(Se Continuará.)

Núm. 853.

AYUNTAMIENTO

DE SANTA MARGARITA

El repartimiento de Consumos, Cereales y Sal, con los recargos municipales correspondiente al año económico actual, estará espuesto al público á los efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Santa Margarita 12 Enero 1882.—
 El Alcalde, Antonio Mohjo.—P.º A.º del Ay.º Bartolomé Grimalt; Secretario.

Núm. 854.

Dr. Antonio Tomás y Rosselló, Abogado Secretario y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma, de Mallorca.
 Certifico que en los autos pobreza de María Oliver y Berga y otros con citación de Francisco Oliver y Miralles y otros y el Promotor Fiscal

harecaído la Sentencia siguiente: Palma diez Noviembre de 1881.—Vistos: Resultando que a instancia de María Oliver y Berga, Bernardo Oliver y Miralles, Felix Vidal y Oliver José Mas y Ribot como marido de María Ignacia Vidal y Oliver y Sebastian Delmau en el concepto de marido de Catalina Palmer y Vidal, se presentó escrito en solicitud de que se les declarase pobres para litigar con citación de Francisco, Jorge, Miguel y Maciana Oliver y Miralles, Ana y Juana Felani y Oliver, Magdalena Terrasa, Miguel y Maciana Vidal y Oliver y el Promotor Fiscal.—Resultando: que por la información producida y certificado de riqueza se ha probado que dichas solicitantes no ejercen industria y carecen de bienes, menos Oliver y Miralles y Catalina Palmer, que los tiene insignificantes.—Considerando; lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil antigua.—Visto lo propuesto por el Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo.—Se declaran pobres para litigar á los susodichos María Oliver y Berga, Bernardo Oliver y Miralles, Felix Vidal y Oliver, José Mas y Ribot, María Ignacia Vidal y Oliver Sebastian Delmau y Catalina Palmer y Vidal; con obcion á los beneficios que el artículo ciento ochenta y uno concede á los de su clase, sin perjuicio del reintegro en su caso. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, doy fé.—Victorio Andrés—Antonio Tomás.

Y para que conste y sea insertado el presente testimonio en el Boletín oficial de la Provincia para que sirva de notificación a Jorge Oliver y Miralles de ignorado paradero, libro el presente en virtud de lo mandado con providencia del día de hoy en Palma á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Tomás.

Núm. 855.

SUBDELEGACION DE SANIDAD

DE MEDICINA Y CIRUJIA

DEL PARTIDO DE PALMA

Sres. Alcaldes del Distrito Jurisdiccional de esta Ciudad.
 Para poder dar cumplimiento á lo que por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 1.º del actual se previene, me dirijo á esa Alcaldía para que antes del día 24 del corriente tenga á bien remitir á esta Sub-delegación una noticia ó estado de las personas atacadas de epidemia que hayan entrado en el hospital de ese pueblo en el año 1881 y los que también se hayan observado en la población en dicho año.

También espero merecer de V.ª data conocimiento de todos aquellos casos que desde el año 1870 á 1880, ambos inclusive, de la misma enfermedad hayan entrado en el hospital ó observado en la población, todos con la especificación de varones ó hembras.

Para esto, podrá V.ª exigir de los profesores en la ciencia médica, le den una relación concreta ó nota de lo anteriormente espresado.
 Palma 16 de Enero de 1882.—El Subdelegado, Antonio Gelabert.